

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

La nueva planta dada á esta Secretaría por decreto de 9 de Agosto último originó un cambio completo en el régimen interior y en el modo de despachar los asuntos que corren á cargo de aquella. La experiencia desde entonces viene acreditando la falta de empleados auxiliares, al propio tiempo que disposiciones recientes aligeran el trabajo especial de alguno de los Oficiales. En este estado, siendo urgente subvenir á la necesidad que se nota, y no pudiendo exceder los límites que traza el presupuesto, el que suscribe cree lo más oportuno introducir una ligera modificación en la plantilla actual, suprimiendo una plaza de Oficial de la clase de terceros, y aplicando la cantidad por que figura en presupuesto á la creación de tres plazas de Auxiliares, una de la clase de quintos y dos de la de sextos.

Fundado en las consideraciones que preceden, tengo la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 15 de Diciembre de 1869.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

### DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime en la plantilla actual de la Secretaría de Ultramar una plaza de Oficial de la clase de terceros, dotada con el sueldo anual de 6.500 pesetas.

Art. 2.º Se crean tres plazas de Auxiliares, una de la clase de quintos y dos de la de sextos, dotadas la primera con 2.500 pesetas anuales y las segundas con 2.000 cada una.

Dado en Madrid á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

### DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Contador Decano de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Anibal Alvarez y Osorio.

Dado en Madrid á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Ramon Mazon y Valcárcel, Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la de primeros de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

Por conducto del Cónsul de España en Southampton participa el Gobernador Capitan general de Puerto Rico con fecha 27 de Noviembre último que no ocurría novedad en la isla.

La misma noticia se ha recibido en telegrama de 7 del corriente del Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### ORDEN.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de la casa Ruiz de Velasco y Picabea en solicitud de que se exima al carbon de piedra del requisito de la guía establecido en el artículo 334 de las Ordenanzas de Aduanas para su circulación por zona fiscal:

Considerando que es beneficioso para la industria y el comercio que, no sólo el carbon, sino otros artículos extranjeros queden exentos de dicha formalidad:

Considerando que esta concesión, despues de la reforma introducida por el nuevo Arancel en los derechos de los referidos artículos, no perjudica los intereses del Tesoro;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer, de conformidad con el proyecto por V. I., que se eximan de la circulación por la zona fiscal las partidas de este genero que se expresan, comprendidos en las partidas del Arancel números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 64, 66, 69, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 96, 104, 120, 134, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 181, 182, 183, 184, 200, 204, 206, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 233, 235, 244, 212, 263, 264, 265 y 282.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

Relacion de las partidas del Arancel á que se refiere el orden de S. A. de 14 de Diciembre de 1869.

- 1 Mármoles, jaspes y alabastros en toscó ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para dadas formas.
- 2 Dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.
- 3 Dichos labrados en estatuas, bajo-relieves y utensilios de cualquier clase, con adornos, follajes ó encaucaduras no expresados en otras partidas de este Arancel.
- 4 Las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.
- 5 Carbones minerales y el coque.
- 6 Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos.
- 7 Petróleos y los demás aceites minerales rectificadas, y la bencina.
- 8 Minerales.
- 9 Barro en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.

- 64 Palos tintóreos y cortezas curtientes.
- 66 Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas.
- 69 Ocos y tierras naturales para pintar.
- 77 Acido muriático.
- 78 Acido nítrico.
- 79 Sulfúrico.
- 80 Sulfúrico.
- 81 Azufre.
- 82 Barrillas artificiales y naturales.
- 83 Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.
- 84 Cloruro de cal.
- 85 de potasio, y el sulfato de sosa.
- 86 Nitrato de potasa (salitre).
- 89 de sosa.
- 95 Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.
- 104 Algodón en rama.
- 120 Abacá, pita y yute (en rama).
- 134 Cerdas, crines y pelos (en rama).
- 142 Duelas.
- 173 Tablas, tablones, vigas y viquetas.
- 174 Palos redondos, y la madera de figura para la construcción naval.
- 175 Maderas para ebanistería en troncos ó pedazos.
- 176 Dichas aserradas en hojas.
- 177 Pipería armada ó sin armar.
- 181 Carbon, leña y demás combustibles vegetales.
- 182 Corcho.
- 183 Aros, flejes y enrejados ó cercas (de madera).
- 184 Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbrés y otras materias análogas.
- 200 Grasas animales.
- 204 Guano y demás abonos.
- 205 Despojos no comprendidos, sin manufacturar.
- 211 Instrumentos de ciencias y artes.
- 213 Máquinas agrícolas.
- 214 Motores.
- 215 Máquinas completas para toda clase de industrias.
- 216 Piezas sueltas.
- 217 Aparatos, aisladores, tensores, alambres, postes y demás piezas para telégrafos eléctricos.
- 233 Pescados frescos, ó con la sal indispensable para su conservación.
- 235 Mariscos.
- 241 Hortalizas.
- 242 Frutas.
- 263 Semillas no expresadas, y algarrobos.
- 264 Forrajes y salvado.
- 268 Huevos.
- 282 Goma elástica y gutta-percha sin labrar.

## ALMIRANTA ZGO.

### Núm. 49.

#### SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

#### HIDROGRAFIA.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

#### OCEANO ATLÁNTICO.—ESTADOS UNIDOS.

Faro de Punta Smith (Virginia).  
La luz de este faro, bahía de Chesapeake, embocadura del río Potomac, se ha reemplazado por otra blanca con destellos rojos cada 23 segundos.

#### GOLFO DE MÉJICO.

Faro de Pansacola (Florida).  
La torre de este faro se ha pintado de negro en los dos tercios de su parte superior, y de blanco en el tercio inferior.

#### AUSTRALIA.

Faro flotante de Tiparra.—Golfo de Spencer.  
Desde 1.º de Enero de 1870 se cambiará el faro flotante del arrecife Tiparra, costa Este del Golfo, con otro de una sola luz fija blanca, elevada 40 metros sobre el nivel del mar y alcance ordinario de 10 millas: con mucha refracción puede verse á 13.  
Al N. 28.º O. de este faro, distancia 4.5 millas, se ha descubierta un bajo con 36 metros de agua á marea baja.

#### OCEANO ATLÁNTICO.

Bajos en el Cabo de Buena Esperanza.  
Entre dicho Cabo y los bajos Bellows y Anvil ha encontrado el hidrografo inglés W. E. Archdeacon tres nuevos bajos de piedra que hacen muy peligroso el paso por este sitio. Situación de dichos bajos:

- 1.º Con 82 metros de agua y 48 alrededor al S. 37.º 47.º E. de la roca Diaz, distancia 3 cables.
- 2.º Con 94 metros de agua y 48 alrededor al S. 40.º 58.º E. de la roca Diaz, distancia 8 cables.
- 3.º Con 94 metros de agua y 48 alrededor al S. 34.º 58.º E. de la roca Diaz, distancia 9 cables, y al N. 32.º 49.º O. del bajo Anvil, distancia 4 cables. Demoras verdaderas. Variación en 1859, 23.º 40.º NO. (Corriajase plano número 39 de Bahía Falsa).

#### MAR MEDITERRÁNEO.

Faro de Cabo Miseno (Costa Oeste de Italia).  
El 1.º de Octubre de 1869 ha debido encenderse un nuevo faro sobre dicho Cabo, bahía de Nápoles.

Luz blanca con destellos cada un minuto.  
Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 20 millas.

Elevación sobre el nivel del mar, 89 metros.  
Latitud 40.º 48' 39" N.—Longitud 14.º 17' 42" E.  
Aparato dióptico de tercer orden. Torre octagonal de 5.9 metros de altura, construida sobre una casa rectangular de dos cuerpos.

Faro flotante de Grado (Golfo de Trieste).  
El mencionado faro, fundado por fuera de Puerto Primero, se ha trasladado 143 millas al NNO. de su antigua posición, ó sea cerca de la extremidad SO. del bajo Mula di Muggia. Demora al S. 71.º E. del campanario de Grado, y al S. 49.º O. del fuerte Duino.

Los destellos no guardan regularidad por el mal estado del aparato. No debe pasarse por la parte Norte del faro, ni entre y los bajos.

Madrid 14 de Octubre de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Francisco Chacón.

### RECTIFICACION.

Al copiar las cuartillas del decreto publicado en la Gaceta del día 14 del actual autorizando el aumento de capital de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y de Val de Zafán á las minas de la cuenca carbonífera de Gargallo-Utrillas, se fijó dicho capital en 8.600.000 escudos, y debe decir 8.360.000 escudos.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de Noviembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por D. Bernabé Aroca con D. Pablo Cayetano Gippini sobre pago de maravedis; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 3 de Marzo último dictó la referida Sala.

Resultando que D. Bernabé Aroca entabló en 22 de Febrero de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que había suministrado la obra de carpintería de taller empleada en la construcción de la casa número 29 de la calle de San Vicente, propia de D. Pablo Gippini, consistente en los objetos y trabajo expresados en el documento de reconocimiento que se presenta, y que había formado en unión de D. Carlos Aceituno, en representación del propietario: que también había construido para la casa número 28 de la calle del Espíritu Santo, propia del mismo Gippini, y que por su orden se encontraba suspendida hacia tiempo, la obra de carpintería de taller que expresaban las relaciones que acompañaba, comprensiva de la una de la entregada al propietario, aunque sin colocar, y la otra de la que á disposición del mismo se encontraba en el taller del demandado; siendo el importe total de la obra construida para las dos casas, á los precios fijados en una nota que Aroca le había entregado, el de 107.477 rs. 56 céntos, á cuenta de los

que había recibido 21.840, alcanzando por tanto 85.637 rs. 36 céntos, y allanándose á colocar la obra correspondiente á la casa de la calle del Espíritu Santo; y ejercitando la acción personal derivada del contrato y del hecho del suministro, suplicó se condenase á D. Pablo Gippini: primero, á pagar al demandante la mencionada cantidad importe de las obras de carpintería de taller ejecutada para las dos casas, con obligación de colocar la que faltaba en la de la calle del Espíritu Santo, ó abonar el coste de su colocación; segundo, á satisfacer el interés de 6 por 100 sobre dicha suma desde la fecha de la demanda hasta la de su pago; tercero, á hacerse cargo de la parte de obra existente en el taller de Aroca; cuarto, á pagarle el alquiler correspondiente por la ocupación y conservación en él de los objetos referidos desde la fecha de la demanda hasta que Gippini los extrajera; y quinto, á que indemnizara los perjuicios que por el no cumplimiento del contrato se habían irrogado y se irrogasen al demandante.

Resultando que Gippini impugnó la demanda exponiendo que Aroca había suministrado la mayor parte, aunque no toda, de la obra de carpintería de taller empleada en la casa de la calle de San Vicente; pero que para ello se había entendido el demandado con D. Ildefonso Bernabé de Quirós, dueño del almacén de maderas en que Aroca tenía su taller, y que le proporcionaba la mayor parte de las que empleaba; que había autorizado á Aceituno para que practicase la medición de la obra, pero que se había reservado el derecho de aprobar su resultado; que ignoraba si Aroca había ó no construido obra para la casa calle del Espíritu Santo por no haberle dado autorización alguna; pues aun cuando en ella existían algunos cuerpos construidos, sería ocasionado por la tolerancia del encargado de la misma, la cual se había suspendido por falta de obra de carpintería; que no había mediado convenio alguno sobre precios; y que el de la obra ejecutada en la casa de la calle de San Vicente sería el que tasasen peritos desinteresados.

Resultando que practicada prueba por las partes, y tasadas por peritos las obras ejecutadas para una y otra casa, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando al demandado á restituir al demandante el importe á la tasación verificada por los peritos, 8.989 escudos 742 milésimas con el interés del 6 por 100 anual desde la fecha de la demanda, absolviéndole de los demás extremos comprendidos en la misma.

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 3 de Marzo último dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta capital, entendiéndose que debería entregarse al demandado por el demandante la madera labrada que había dicho obrar en su poder, y á cuyo pago se había condenado á aquel, interpuso Don Pablo Cayetano Gippini recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 4.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, que supone siempre la existencia de la obligación y la voluntad de obligarse aunque por ella no medien las palabras solemnes de la estipulación; y Gippini indirecta ni indirectamente había querido obligarse con Aroca en lo relativo á las obras de carpintería de la casa calle del Espíritu Santo, reconociendo la sentencia que no había habido contrato de ninguna clase sobre semejante punto.

2.º Las leyes 1.ª y 12, tit. 14, Partida 5.ª, que definen y clasifican las obligaciones; pues aunque en lo que hacia á la forma externa de ellas aparecían derogadas por la Recopilación antes citada, subsistían en cuanto á su pensamiento fundamental, que era el de la existencia de la obligación, lo cual no concurría en este caso.

3.º La ley 1.ª, tit. 14, de la Partida 3.ª, que dispone que la prueba incumba al demandador, puesto que se condenaba á Gippini al pago de las obras que Aroca se decía tener en su poder con destino á las casas, á la vez que se consideraba en la sentencia que no se había justificado por el demandante este extremo;

4.º La ley 16, tit. 8.º, Partida 5.ª, que al dar eficacia á las obligaciones entre dueños de fincas y destajistas exige que exista siempre en estos contratos precio cierto, ya señalado en las copias necesarias, lo pronunciando al que resulte de tasación pericial; y en el caso presente no había habido convenio de ninguna clase.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres: Considerando que D. Pablo Gippini ha convenido en lo que D. Bernabé Aroca le facilitó la obra de carpintería de taller para la casa que construyó en la calle de San Vicente Alta, así como en que le ha entregado á cuenta 21.840 escudos; reduciéndose la cuestión del pleito á averiguar si la obra que también entregó en parte Aroca y se depositó en la casa calle de San Vicente, como la demás que tiene hecha para la otra casa del mismo Gippini calle del Espíritu Santo, debe recibirla el recurrente y á fijar el precio de toda la obra, puesto que los interesados no lo han convenido anticipadamente.

Considerando que apreciadas por la Sala sentenciadora las pruebas que han practicado las partes, ha estimado que existió entre los litigantes el contrato de obras para las dos casas referidas; y que no habiéndose señalado el precio, debe estarse por el que designan los peritos de conformidad, sin que contra aquellas apreciaciones se alegue la infracción de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.

Considerando, por tanto, que supuestos aquellos hechos, la sentencia no infringe las leyes que inoportunamente se invocan.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el demandado D. Pablo Cayetano Gippini, á quien condenamos en las costas; y devuelvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—José María Haro.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 22 de Noviembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Benito y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por Don Mariano Parellada con la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona sobre pago de 6.000 duros; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la Compañía demandada contra la sentencia que en 4 de Marzo último dictó la referida Sala.

Resultando que la Empresa del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona y D. Mariano Parellada, Ingeniero Jefe de las obras de dicha vía, firmaron un convenio en 4 de Abril de 1864, por el que la Sociedad nombró á Parellada Ingeniero Jefe de la explotación, estando en tal concepto bajo su inmediata dirección todos los servicios que de ella hubiesen de depender, sin que la comisión directiva nombrase sin órde empleado alguno para la explotación, comprometiéndose á servir dicho cargo por espacio de cuatro años, contados desde 1.º de Enero de 1864, y obligándose la Sociedad á satisfacerle 6.000 duros anuales; y que en el art. 4.º de dicho convenio se estableció lo siguiente: «que si durante los tres y medio primeros años tuviese por conveniente la Sociedad rescindir este convenio, se obligaba á satisfacer á Parellada la cantidad de 6.000 duros, además de la parte de sueldo que le correspondiese percibir á la fecha de la rescisión, bien fuese por la ocupación y conservación en él de los objetos referidos desde la fecha de la demanda hasta que Parellada, bien por que la misma se fusionase con otras Compañías, bien porque se traspasase ó vendiese el camino á un particular ó Sociedad, ó bien por cualquiera otro motivo, sea este el que fuere ó por lo que fuere; entendiéndose que la cantidad de 6.000 duros por compensación ó indemnización señalada que la rescisión le irrogara, debería abonarse igualmente aunque no tuviesen lugar los casos previstos, si cumpliendo D. Mariano Parellada las condiciones estipuladas en el pacto tercero, por medios indirectos se hiriere en algún modo su delicadeza hasta el punto que pudiera creer que no debía seguir al frente de su cometido».

Resultando que en virtud de autorización de 20 de

Diciembre de 1863 se fusionó la Sociedad del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona con la del de Zaragoza á Pamplona, tomando la denominación de ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, formando nuevos estatutos, según los que la Sociedad tendría su domicilio en Madrid, se administrada por un Consejo de 25 individuos, estado de todos los servicios de la Compañía confiada á un Director general, en quien podía delegar las facultades que estimara convenientes además de las particulares que tenía señaladas respecto al servicio.

Resultando que nombrado el Ingeniero D. Manuel Dávila Director general de la nueva Sociedad, D. Manuel Parellada manifestó en 1.º de Junio de 1866 á la comisión directiva de la primitiva Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona que, creyendo llegado el caso previsto en la cláusula 4.ª del convenio de 4 de Abril de 1864, pedía la liquidación de sus haberes hasta el día en que debía hacer entrega de su cargo al nuevo Director general, y abono de los 6.000 duros que como indemnización le correspondían; y que el Consejo de administración, á quien la comisión dio cuenta de la anterior comunicación, acordó que se practicasen gestiones para que Parellada continuase prestando sus servicios; pero que si insistía en retirarse, no podía menos de reconocer el derecho que le asistía á pedir la indemnización de 6.000 duros estipulada en el convenio; y que reproducida por Parellada su reclamación al Director general, le contestó el comité de Barcelona en 18 de Setiembre de 1866 que no se conceptuaba autorizado para resolverla, y que debía dirigirse al Consejo de administración domiciliado en Madrid.

Resultando que en 12 de Noviembre de dicho año entabló D. Mariano Parellada la demanda objeto de este pleito para que se condenase á la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, en la cual se había fusionado la del de Zaragoza á Barcelona, al pago de la mencionada cantidad de 6.000 duros, con los intereses desde el 28 de Junio de aquel año, fundado en que nombrado un Director general de la nueva Sociedad con las amplias atribuciones que los nuevos estatutos le conferían, no podía continuar en su destino de Jefe de explotación, sino que debía ser nombrado en las condiciones en que hasta el momento de la fusión lo había desempeñado, y había llegado por tanto el caso previsto en la cláusula 4.ª del convenio de 19 de Abril de 1864.

Resultando que la Compañía impugnó la demanda porque la rescisión del mismo sólo procedía cuando la Sociedad hubiese tenido por conveniente efectuarla por cualquier motivo, ó porque Parellada se creyese herido en su delicadeza, ninguno de cuyos casos se había realizado; por no ser activo para el segundo el nombramiento de un Director general, puesto que Parellada podía continuar prestando sus servicios en el mismo destino que obtenía.

Resultando que condenada la Compañía al pago de la cantidad reclamada con los intereses desde la presentación de la demanda por sentencia confirmatoria que en 4 de Marzo último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, interpuso la Sociedad recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley del contrato, y por lo tanto la 7.ª, párrafo sétimo, Digesto De pactis; la ley 23 del mismo Digesto De regulis juris; la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y la 1.ª, título 4.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, así como la jurisprudencia establecida por V. A. en sentencias de 31 de Diciembre de 1857, 19 de Abril, 24 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1859, 8 de Marzo y 12 de Diciembre de 1861, 28 de Marzo de 1863, 14 de Octubre de 1864, 1.º de Diciembre de 1866, 24 de Febrero de 1869, y otras.

2.º La doctrina establecida en las sentencias de 11 de Abril de 1863 y 16 de Octubre de 1866, en la primera de las cuales se dice que sólo puede adquirirse á interpretación cuando la oscuridad ó duda la hagan absolutamente necesaria.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Valentín Garralda: Considerando que el art. 4.º del convenio de 19 de Abril de 1864 contiene á D. Mariano Parellada la indemnización de 6.000 duros, no sólo por cualquiera de los casos previstos por los que pudiera haber lugar á la rescisión del contrato, sino también cuando por medios indirectos se hiriere de algún modo su delicadeza hasta el punto que pudiera creer que no podía seguir al frente de su cometido.

Considerando que verificada la fusión de la Compañía con la de Pamplona á Zaragoza, en lugar de la Junta directiva computada de tres comerciantes, se nombró un Ingeniero para Director general de la Empresa, pudo creer Parellada herido su delicadeza hasta el punto de no deber seguir desempeñando su cargo.

Y considerando que la ejecutoria que así lo declara, fundada en las palabras terminantes del convenio, y que también se ajusta á sus prescripciones, no ha infringido la ley del contrato ni ninguna de las citadas como leyes y doctrina, porque todas ellas vienen á ordenar que en todos los contratos se cumpla lo que en ellos se ha pactado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á la que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—José María Haro.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentín Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 24 de Noviembre de 1869, en los autos incidentes á los de quiebra de Doña Martina Escudero, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por los síndicos de aquella con la sociedad Banco de Economía, y en el día la Comisión liquidadora del Banco de Economía, sobre liberación de las fincas de la quiebra y percibo del importe de las ventas; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la referida Comisión liquidadora contra la sentencia que en 15 de Marzo último pronunció dicha Sala.

Resultando que declarada en estado de quiebra Doña Martina Escudero, viuda de D. Enrique de la Cueta, en Junta general de acreedores de 23 de Mayo de 1865, á la que concurrió la representación del Banco de Economía, se aprobó la graduación de créditos presentada por los síndicos, comprendidos en los hipotecarios; primero, D. Marcos y D. Galo Poles por la cantidad de 161.740 rs. 50 céntos, por un censo sobre la fábrica titulada Ocos Paradas, según escritura de 12 de Julio de 1843; segundo, la Hacienda nacional por 133.000 rs., importe de plazos no pagados de la compra del batán San Sebastián, según escritura de 24 de Octubre de 1855, y 13.988 rs. por plazos de la compra de un quinón de tierras que perteneció al hospital de San Bernabé, por escritura de 23 de Agosto de 1850; tercero, Don Juan Abarcá por 335.673 rs. 80 céntos, procedentes de escrituras de 13 de Diciembre de 1861 y 4.º de Mayo de 1862, en las que resultan hipotecados los artefactos de la fábrica Ocos Paradas; y cuarto, la sociedad mercantil titulada Banco de Economía, á la sazón el de Madrid, por la cantidad de 1.870.000 rs. por préstamo al interés de 14 por 100 anual, con hipoteca de las fincas pertenecientes á la quiebra, coto de la Serna, tierras del hospital de San Bernabé, otras en campo de Paterna, fábrica Ocos Paradas, sotillo del Molino y huertas de Caldas y Baldajos, según escrituras de 30 de Abril y 7 de Mayo de 1864.

Resultando que verificada la subasta de los bienes pertenecientes á la quiebra, quedaron rematadas algunas fincas en favor de varios sujetos, entre ellos D. Diego Montaut, que cedió las suyas á la sociedad Banco de Economía por auto de 23 de Mayo de 1867; se aprobó el remate y mandó requerir á los compradores para que concurriesen al otorgamiento de escrituras y entrega de los precios á la sindicatura, compareciendo previamente á otorgar las cesiones los que hubieran subastado con esta calidad.

Resultando que por parte de los síndicos se expuso

que las fincas vendidas se hallaban hipotecadas á la seguridad del crédito de 4.870.000 rs. á favor de la sociedad Banco de Economía; que al tomar esta parte en los acuerdos de las juntas de acreedores, se obligó á hacer por su parte lo que fuera necesario para la ejecución y cumplimiento de lo acordado, en cuyo caso se hallaba el enajenar libras las fincas gravadas con dicha hipoteca, y pidió se requiriera al expresado acreedor Banco de Economía ó de Madrid para que otorgase la correspondiente escritura de liberación de hipoteca de las fincas de la quiebra expresadas en la escritura de 30 de Abril de 1864; con apercibimiento de que si no cumplía con lo expresado se procedería á lo que hubiese lugar en justicia, y se le exigiría la responsabilidad por los daños y perjuicios que se originasen á la quiebra.

Resultando que conferido traslado á la representación del Banco de Economía, manifestó que estaba dispuesto á comparecer é intervenir en las escrituras, que se otorgasen á los compradores haciendo en las mismas la oportuna liberación de hipoteca con que la finca se hallaba gravada, siempre que en el acto se le hiciera efectivo el valor de la hipoteca con que respectivamente estaba gravada cada finca, con los intereses estipulados y según las disposiciones del art. 14 de la ley hipotecaria; pues de no hacerlo así se desprendería de un derecho real que tenía sobre las fincas, á lo que no se le podía obligar en tanto no se le hiciera efectivo el valor de la hipoteca á aquel en que la finca hubiese sido vendida, si no llegase á cubrir la totalidad de la hipoteca; en cuanto á las fincas subastadas en favor de D. Diego Montaut y cedidas por este al mismo Banco de Economía, su Procurador estaba dispuesto á aceptar en su nombre la cesión, según el poder que al efecto se le había conferido, y pedía que desde luego se le otorgase la correspondiente escritura, puesto que no había de proceder la entrega del precio, en razón á que la cantidad de la hipoteca que á favor del Banco estaba constituida sobre las fincas era infinitamente mayor á la que se subastaron, y debía adjudicarse su pago con arreglo á la ley; y como era la misma entidad la que había de liberar la hipoteca y aquella á favor de quien se había de hacer el pago y otorgar la escritura, quedaría por este acto consolidado el derecho y liberada la finca.

Resultando que despues de haberse dictado varios por el Juez de primera instancia y remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelación interpuesta por parte de la sindicatura, la Sala tercera pronunció sentencia en 15 de Marzo último condenando al Banco de Economía de Madrid á que compareciera por sí ó por representación legítima en el oficio del Escribano de la subasta en el término de quinto día á fin de otorgar la escritura de liberación de hipoteca de las fincas subastadas á favor de los demás rematantes; apercibido que si no lo hiciera en dicho término, se otorgara la indicada escritura, y á entregar el precio de las fincas que á dicho Banco le habían sido cedidas, sin perjuicio de que por el orden acordado, aprobado y ejecutoriado en la graduación de acreedores de la quiebra se pagase al referido Banco en todo ó en parte cuando llegue el turno y con arreglo á la graduación.

Resultando que la comisión liquidadora del Banco de Economía interpuso recurso de casación citando como infringidas:

1.º La doctrina y jurisprudencia universal y constante de que el acreedor hipotecario es preferible al que no tiene este carácter; los artículos 1.113, 1.149, 1.150 y 1.151 del Código de Comercio, y la ley de la materia,

¿a canjear estos documentos por los respectivos bonos en las oficinas...
Las operaciones sucesivas del mencionado canje solo tendrán lugar en la Tesorería Central...

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros num. 32 que ha de servir de base a una Biblioteca popular...
Lista de las obras a que se refiere la orden anterior.
Tres cartiles de lectura. Madrid, 1869.

Geografía elemental y particular de España, por Don José Pinar Miralles. Un tomo en 8.º Madrid, 1868.
Resumen de Historia general y de España, por Don Fernando de Castro. Novena edicion. Un tomo en 8.º Madrid, 1869.
Compendio de Historia general, por el mismo. Dos tomos en 4.º Madrid, 1863-66.

Resumen de las actas de la Academia de Ciencias. Junio de 1868. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS; AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.
En virtud de lo propuesto por orden de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Enero, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de mármol para la escalera noble, solado del Paraninfo y salas de recepcion con otros accesorios para la nueva Universidad de Barcelona...

nes oficiales de las provincias de Navarra y Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar por los señores medics acostumbrados y Alcalde de Irún, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 7 de Enero de 1870, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 250 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.
15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública una suma de fianza suficiente de carácter hipotecario en la Caja general de Depósitos, en su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto de remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Las Palmas a Telde y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»
19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.
22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.
24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
25. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
26. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.
27. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
28. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.
29. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
29. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
D. Miguel Jimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraído por el Profesor de Farmacia D. Domingo Santa Cruz y Dávalos en la epidemia cólerica de 1865 por su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.
Hago saber que hallándose instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó a cabo el expresado Sr. Santa Cruz y Dávalos auxiliando por cuantos medios tuvo a su alcance a los invadidos en esta capital, y la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 dias a fin de que se puedan presentar en pro y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conducen.
Madrid 13 de Diciembre de 1869.—Miguel Jimenez.—
Por su mandato, Pascual Fernandez.
NOTA. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de doce a dos de la tarde. M—880
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.
A las doce del dia 23 del mes que rige se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Colmenar de Oreja para arrendamiento de una viña al sitio llamado La Almantá; tiene 300 cepas blancas y postura de tres años, precedente de Propios y quiebra de D. Agustin Larrea.
El arrendamiento será por cuatro años y 10 escudos de renta anual.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion economica de la provincia y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas a quienes convenga interesarse en el remate.
Madrid 16 de Diciembre de 1869.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilár. —3
A las doce del dia 26 del mes que rige se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Colmenar de Oreja para arrendamiento de una viña de 750 cepas blancas, postura de tres años, al sitio llamado La Almantá, precedente de Propios, en quiebra de D. Agustin Larrea.
El arrendamiento será por cuatro años y 14 escudos de renta anual.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion economica de la provincia y Secretaría del citado Municipio, donde podrán examinarle las personas a quienes convenga interesarse en el remate.
Madrid 16 de Diciembre de 1869.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilár. —3
Ignorándose el domicilio de D. Ricardo Mathen, se le cita por segunda vez para que en el término de 40 dias, contados desde el día de esta publicacion, se presente en la Administracion economica de esta provincia, Negociado de Alcañeces, para enterarle de un asunto que le concierne.
Madrid 16 de Diciembre de 1869.—M. Cebollino y Aguilár.
SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.
Cartas detenidas por falta de franqueo en 15 de Diciembre.
Número. NOMBRES. Destinos.
307 Conde de Almodóvar. Valencia.
308 Conde de Valdecañas. Luena.
309 Crestosio Retraya. Valladolid.
310 Emilio Carlos Rierulf. Escorial.
311 Eusebio Oñeca. Coslada.
312 Eusebio Sanz. Pamplona.
313 Enrique Boucheraud. Ciudad-Real.
314 Francisco Manso. Luarca.
315 Fermina Sanchez. Alhacete.
316 Felipe Alguer. Valencia.
317 Francisco Rodriguez. Tineo.
318 Federico Juan. Zaragoza.
319 Juan Francisco Molina. Talavera.
320 Jacoba Sanchez. Puenteblanca.
321 José Dufo. Cádiz.
322 Jacoba Sales. Pamplona.
323 Manuel Arriba. Falset.
324 Manuel Gonzalez. Dego.
325 Manuel Luna y Tornos. Calatayud.
326 Paula Baral. Maide.
327 Rosa Gonzalez. Luarca.
328 Vicenta Pinillos. Logroño.
Madrid 16 de Diciembre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.
Seccion de Fomento.—Minas.
Presentada en este Gobierno para la competente aprobacion la escritura de sociedad minera titulada La Lealtad, compuesta de las dos minas de sulfuro de plomo llamadas Numancia y Ceres, sitas en esta provincia, en estricta observancia de las disposiciones vigentes sobre el ramo de minería; cuya escritura fué otorgada en esta capital en 22 de Noviembre último ante el Notario del Colegio de este territorio D. Saturnino Gonzalez y Celaya por los socios de que aquella se compone, fué pasada a informe de la Excmo. Diputacion provincial en 30 del citado mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º párrafo segundo de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859; y habiéndolo evacuado en el propio día manifestando que en la constitucion de la repetida sociedad resultaba haberse cumplido con las prescripciones de la significada ley, por decreto de 4.º del corriente se acordó la aprobacion de aquel documento y la publicacion de esta disposicion en los periódicos oficiales, devolviéndose al mismo a la sociedad para los usos que le convengan, quedando en cada copia en este Gobierno en los efectos procedentes.
Caceres 13 de Diciembre de 1869.—El Gobernador accidental, Honésimo M. y Castro. C—250
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BILBAO.
Concurso para las inscripciones del momento consergado a los héroes de la guerra civil.
No habiendo hallado el Jurado calificador entre las sentencias presentadas ninguna que llenase enteramente el levantado y piadoso objeto a que debian dedicarse,



comision, como el medio más eficaz y directo de proteger los intereses de todas las provincias desheredadas de ferro-carriles.

El Sr. MORALES DIAZ: Cuando se trata de hechos que no se han presenciado, es muy fácil incurrir en equivocaciones, ateniéndose a noticias de referencia; y esto ha sucedido al Sr. Ruano al asegurar que la comision tenia adoptada por unanimidad la enmienda del Sr. Pinilla. Yo, que la impugné desde luego, puedo asegurar a S. S. que nada sabia de ella hasta que oí su lectura, y que por lo ménos la mayoría de la comision que está presente nada habia ofrecido a su autor respecto a admitirla.

Como el Sr. Sanchez Ruano ha manifestado su propósito de hablar contra el artículo adicional, la comision se reserva para entonces el ampliar las razones que ha tenido para proponer.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Dirá al Sr. Pinilla que yo no he querido indicar que S. S. haya abandonado los intereses de su provincia; S. S. y sus compañeros creen que han conseguido una gran cosa con la adición, y yo insisto en considerarla como un aplazamiento indefinido que nada resuelve.

Por lo demás, y contestando ya al Sr. Morales Diaz, siento que heyan corrido tan poco los años de mi vida que no se me hayan caído los cabellos y enronquecido la voz, pues con esas dos condiciones me parecería más respetable ante las Cortes. Esto no obstante, yo me he limitado a hacer las observaciones que he creído convenientes.

Que me han dado noticias inexactas respecto a la actitud de la comision. No: no he debido yo considerarlas de ese modo, porque fueron individuos de la misma comision los que delante de tres Diputados de mi provincia dijeron que la enmienda del Sr. Pinilla estaba aceptada por unanimidad.

El Sr. FIGUERAS: Deseo una aclaracion del Gobierno. Las Cortes habian adoptado una linea concediendo una subvencion sencilla y clara a la linea transversal, y ahora se deja a voluntad del Ministro de Fomento el fijar esa cantidad y la presentacion de un proyecto que comprenda las ciudades a que se referia la enmienda.

El Sr. SANCHEZ RUANO: A pesar de las explicaciones del Sr. Ministro de Fomento, el proyecto comprenderá a todas.

Estos pagos además no han de hacerse mañana, ni agoriarán los presupuestos próximos, sino que están escalonados; y la razon, la justicia y la conveniencia de cumplir lo ofrecido exige que se hagan esos ferro-carriles.

Presentado el proyecto referente a la linea de Cáceres en vigor debió rechazarse y pedirse el rigoroso cumplimiento de la ley de Abril; pero era esta una linea excepcional que nos pone en comunicacion con el reino vecino, y hubo de cederse ante esa consideracion. Vino luego el art. 3.º, por el que se prolongaba la linea hasta Salamanca y Medina del Campo, y entonces pedi la palabra, no precisamente para oponerme, sino para que todos seamos iguales, y sean lo mismo atendidas las provincias de Segovia, Cuenca, Soria, Huelva, Almería y Teruel que abunda en ganados, cereales y ricas minas y que se ha quedado sin mercado.

La cuestion técnica y facultativa debe tratarse el señor Ministro de Fomento; pero sin ser Ingeniero se difícil comprender la necesidad de estudiar las circunstancias especiales de cada provincia.

El Sr. SANCHEZ RUANO: He pedido la palabra en pro del artículo, y debo comenzar recordando a la Asamblea los antecedentes de los ferro-carriles en España en el punto concreto a que hoy nos referimos. Cuando en toda Europa habia esos medios de comunicacion, empezaron a construirse líneas férreas en España; pero como era práctica corriente en aquellos tiempos en otras cosas, se hicieron varias concesiones por reales decretos, hasta que las Cortes Constituyentes de 1834 regularizaron esas concesiones, y por último votaron la ley general de ferro-carriles.

En efecto, señores, esas provincias, no sólo están perjudicadas porque han contribuido a la construcción de líneas para otras provincias, sino en otro concepto, porque habiendo los ferro-carriles mejorado las condiciones de las comarcas por donde atraviesan, esas provincias han perdido en importancia al perder los mercados que antes tenían y cuya marcha ha variado por completo.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Contestará categóricamente al Sr. Figueras, que no puede ser obsequioso para sean comprendidas todas las provincias desheredadas de ferro-carriles en el proyecto general que el Gobierno presentará dentro del mes próximo, el que algunas tenian líneas concedidas y que han empezado a construir. Estarán, pues, en él comprendidas esas líneas de que habla el Sr. Figueras, ó otras que se considerasen más útiles.

El Sr. FIGUERAS: Me satisface la respuesta del señor Ministro, pues de ella resulta que, no por estar concedida la línea de Salamanca a Medina, puede dejarse de estar subvencionada. Pero en hallarlas incluidas en ese proyecto todas las capitales de provincia que están en el caso que Salamanca?

El Sr. SANCHEZ RUANO: El proyecto comprenderá a todas. El Sr. SANCHEZ RUANO: A pesar de las explicaciones del Sr. Ministro de Fomento, el proyecto comprenderá a todas.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Seré breve, porque he dicho ya todo cuanto puede manifestarse respecto de este artículo en sesiones anteriores, y poco há contestando al Sr. Figueras. No hay inconsecuencia entre el apoyo que presté al art. 1.º y mi oposición al 2.º, que uno y otro obedecen a la prolongación de la línea de Malpartida hasta la frontera, y únicamente se subvenciona esa prolongación, lo cual es un caso muy distinto del que se encuentran las provincias desheredadas.

El Sr. SANCHEZ RUANO: He pedido la palabra en pro del artículo, y debo comenzar recordando a la Asamblea los antecedentes de los ferro-carriles en España en el punto concreto a que hoy nos referimos. Cuando en toda Europa habia esos medios de comunicacion, empezaron a construirse líneas férreas en España; pero como era práctica corriente en aquellos tiempos en otras cosas, se hicieron varias concesiones por reales decretos, hasta que las Cortes Constituyentes de 1834 regularizaron esas concesiones, y por último votaron la ley general de ferro-carriles.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Contestará categóricamente al Sr. Figueras, que no puede ser obsequioso para sean comprendidas todas las provincias desheredadas de ferro-carriles en el proyecto general que el Gobierno presentará dentro del mes próximo, el que algunas tenian líneas concedidas y que han empezado a construir. Estarán, pues, en él comprendidas esas líneas de que habla el Sr. Figueras, ó otras que se considerasen más útiles.

El Sr. FIGUERAS: Me satisface la respuesta del señor Ministro, pues de ella resulta que, no por estar concedida la línea de Salamanca a Medina, puede dejarse de estar subvencionada. Pero en hallarlas incluidas en ese proyecto todas las capitales de provincia que están en el caso que Salamanca?

El Sr. SANCHEZ RUANO: El proyecto comprenderá a todas. El Sr. SANCHEZ RUANO: A pesar de las explicaciones del Sr. Ministro de Fomento, el proyecto comprenderá a todas.

El Sr. FIGUERAS: Me satisface la respuesta del señor Ministro, pues de ella resulta que, no por estar concedida la línea de Salamanca a Medina, puede dejarse de estar subvencionada. Pero en hallarlas incluidas en ese proyecto todas las capitales de provincia que están en el caso que Salamanca?

El Sr. SANCHEZ RUANO: El proyecto comprenderá a todas. El Sr. SANCHEZ RUANO: A pesar de las explicaciones del Sr. Ministro de Fomento, el proyecto comprenderá a todas.

está equivocado, porque tengo el tejado de acero. Yo era el autor del proyecto del canal de Cinco Villas, sino el encargado de defenderlo a nombre de los Diputados de Aragón; de consiguiente, si quiere, puede combair ese proyecto cuando vuelva todo lo que guste a S. S. El Sr. Figuerola dice que está dispuesto a que se apruebe este proyecto, siempre que los Diputados aprueben su sistema de Hacienda, que no está en armonía con el del Sr. Ardanaz; pero por mi parte, por mucha que sea la necesidad del ferro-carril de Salamanca, si no me parece bien ese sistema no le daré mi voto.

El Sr. SANCHEZ RUANO: He pedido la palabra en pro del artículo, y debo comenzar recordando a la Asamblea los antecedentes de los ferro-carriles en España en el punto concreto a que hoy nos referimos. Cuando en toda Europa habia esos medios de comunicacion, empezaron a construirse líneas férreas en España; pero como era práctica corriente en aquellos tiempos en otras cosas, se hicieron varias concesiones por reales decretos, hasta que las Cortes Constituyentes de 1834 regularizaron esas concesiones, y por último votaron la ley general de ferro-carriles.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Contestará categóricamente al Sr. Figueras, que no puede ser obsequioso para sean comprendidas todas las provincias desheredadas de ferro-carriles en el proyecto general que el Gobierno presentará dentro del mes próximo, el que algunas tenian líneas concedidas y que han empezado a construir. Estarán, pues, en él comprendidas esas líneas de que habla el Sr. Figueras, ó otras que se considerasen más útiles.

El Sr. FIGUERAS: Me satisface la respuesta del señor Ministro, pues de ella resulta que, no por estar concedida la línea de Salamanca a Medina, puede dejarse de estar subvencionada. Pero en hallarlas incluidas en ese proyecto todas las capitales de provincia que están en el caso que Salamanca?

El Sr. SANCHEZ RUANO: El proyecto comprenderá a todas. El Sr. SANCHEZ RUANO: A pesar de las explicaciones del Sr. Ministro de Fomento, el proyecto comprenderá a todas.

El Sr. FIGUERAS: Me satisface la respuesta del señor Ministro, pues de ella resulta que, no por estar concedida la línea de Salamanca a Medina, puede dejarse de estar subvencionada. Pero en hallarlas incluidas en ese proyecto todas las capitales de provincia que están en el caso que Salamanca?

El Sr. SANCHEZ RUANO: El proyecto comprenderá a todas. El Sr. SANCHEZ RUANO: A pesar de las explicaciones del Sr. Ministro de Fomento, el proyecto comprenderá a todas.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Nada interesante tenemos que comunicar a nuestros lectores con respecto a asuntos políticos del vecino Imperio. En la sesion celebrada el día 13 por el Cuerpo legislativo ha ocurrido un incidente relativo a anuncios judiciales y venta de periódicos en las calles; por lo demás, continúa aquella Asamblea ocupándose en el exámen y la aprobacion de las actas electorales.

El discurso pronunciado el martes por el Emperador de Austria en la sesion inaugural del Reichsrath en nada difiere del resumen que del mismo documento publicamos ayer. De las consideraciones generales aducidas con motivo de las concesiones que hayen de otorgarse a las diversas nacionalidades del Imperio se desprende que estas no serán tan amplias como la aseguraba la Correspondencia del Nordeste; únicamente se referirán las reformas a puntos de segundo orden, puesto que, no pudiendo introducirse modificaciones esenciales en la Constitución, el Gobierno austriaco no se extralimitará en ningún caso de los preceptos consignados en la ley fundamental. Ahora bien: seis años hace que está vigente la Constitución actual, y los elementos diversos que componen el Estado cis-leithano no han podido armonizarse, ni los partidos entenderse, y sin embargo la idea dominante es la de una federacion. ¿Lo comprenderá así el Gobierno de Francisco José? Y en su consecuencia, ¿realizará las aspiraciones de aquellas nacionalidades? El tiempo se encargará de aclarar las soluciones que entraña situación semejante.

La Gaceta del Povo anuncia la formacion del nuevo Gabinete italiano compuesto de la manera siguiente: Presidencia y Ministerio del Interior, Sr. Lanza; Ministerio de Hacienda, Sr. Sella; Negocios extranjeros, Visconti-Venosta; Obras públicas, Gadda; Guerra, Govone; Instruccion pública, Correnti, y Justicia, Raeli. Los Ministerios de la Marina y de Agricultura no han sido provistos, si bien con referencia al Diritto se anuncia que desempeñarán dichas carteras el Vicealmirante Longo y el Sr. Luzzatti.

De Baviera no se han publicado noticias referentes a la crisis posteriores a las últimas que acerca de este asunto hemos trasmitido a nuestros lectores. En Irlanda hay síntomas de efervescencia feniana de tal importancia, que ocupan seriamente la atencion del Gobierno británico. Por último, se ha verificado una completa reconciliacion entre Turquía y Egipto, puesto que el Enviado del Sultan que llevó al Cairo el firman de la Puerta es al mismo tiempo portador de un despacho en el cual anuncia el Virrey su próxima presencia en Constantinopla. En vista de esto, parece que la Puerta prepara a Ismail-Baja una recepcion brillante. Europa, por lo tanto, no puede menos de aplaudir esta solucion honrosa del conflicto turco-egipcio.

INTERIOR.

MADRID.—El domingo próximo 19, a las dos en punto de la tarde, se celebrará en el Paraninfo de la Universidad la tercera conferencia para la educacion de la mujer. Explicarán el Sr. D. Francisco de Paula Canalejas sobre Historia de la literatura española, y el Sr. D. Francisco Pi y Margall, Diputado constituyente, sobre Carácter y fin del arte.

El Diputado y Catedrático de San Carlos señor Mata va a publicar en breve un importante folleto, adición a su obra de Medicina legal, tratando una cuestion que preocupa mucho la atencion en Inglaterra y Francia sobre la intervencion de la opinion de los Médicos en las inscripciones de seguros sobre la vida.

ANUNCIOS.

A LOS SEÑORES SUSCRITORES DE LA GACETA DE MADRID EN PROVINCIAS.—Siendo muy considerable el número de suscripciones que cumplen en 31 de Diciembre, se ruega a los señores suscritores de provincias se sirvan hacer antes de dicha fecha la renovacion de aquellas a fin de facilitar esta operacion y de que no sufran interrupcion ó retraso alguno en el recibo de los ejemplares de la GACETA. —17

SOCIEDAD FUSION CARBONIFERA Y METALURGICA de Vizcaya y España.—Con arreglo a la facultad atribuida al Consejo en el párrafo décimo del art. 81 del reglamento, ha acordado convocar a los accionistas a junta general extraordinaria, que se celebrará en el cuarto entresuelo de la derecha de la casa núm. 4, calle de Preciados, el día 6 de Enero del año próximo, a las dos de la tarde, para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad Carbonera Española; de las modificaciones introducidas en el nuevo reglamento social; consultar a la junta acerca del estado y tramitacion de los pleitos pendientes, y someter a la misma todos los demás negocios relativos al nuevo estado social.

Los señores accionistas se servirán pasar a recoger en el local indicado, y oportunamente, las papeletas de que trata el art. 61 del reglamento, de cuya credencial se les proveerá.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebracion de la junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1869.—El Secretario interino, Juan Mediavilla. X-1034

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, G. A. Saavedra, rue Taibout, número 55.—Mad. C. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

Table with columns for location (Madrid, provincias, Paris, Ultramar, Etranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

Table with columns for month (Año) and temperature (Temperatura máxima del aire, mínima del aire, mínima de la tierra, etc.).

Table with columns for location (LIDADES) and various meteorological data (Alluvia barométrica, temperatura, viento, etc.).

Table with columns for year (AÑOS) and hourly temperature observations (6m, 9m, 12, 3, 6, 9, 12).

Table with columns for year (AÑOS) and monthly temperature observations (Máxima, Mínima, Máxima al sol, etc.).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico...

Table with columns for location (LIDADES) and telegraphic dispatch data (Alluvia barométrica, temperatura, viento, etc.).

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1869).

Table with columns for hour (HORAS) and various meteorological data (Barómetro reducido, temperatura, viento, etc.).

TEMPERATURA máxima del día, mínima del día, etc.

Table with columns for temperature (Temperatura máxima del día, mínima del día, etc.) and values.

BOLSA DE MADRID.

Table with columns for financial data (Cotizacion oficial del día 16 de Diciembre de 1869, Fondos públicos, etc.).

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns for location (Londres, París) and exchange rates (Cambio).

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4500 a 5500 escudos arroba, y de 0'45 a 0'75 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Cobada, de 2100 a 2200 escudos fanega. Trigo vendido, 600 fanegas.

ESPECTACULOS. TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana Norma. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Fuención 80 de abono, 1.º turno 2.º par.—Las leyes del corazón, drama nuevo en tres actos y en verso.—Dadas ócultas.